

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 305

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO BLOQUE FRENTE Civico y Social. Proyecto de Ley
modificando la Ley Peial N° 370. (Reg. del patrimonio
Cultural y Paleontologías Peial). -

Entró en la Sesión de: 30.08.2001

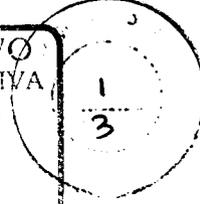
Girado a Comisión N° 4

Orden del día N° _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
27.08.01
MESA DE ENTRADA
Nº 305 Hs. 1105 FIRMA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El 02 de julio de 1997, la Legislatura Provincial sancionó la Ley 370, a través de la cual se establece el régimen del patrimonio cultural y paleontológico provincial.

En el artículo 2° de la citada norma se definen las categorías del patrimonio cultural y paleontológico a las siguientes:

- 1- Bienes arqueológicos
- 2- Bienes paleontológicos
- 3- Bienes Históricos y arquitectónicos
- 4- Bienes artísticos y artesanales.

Respecto de ésta última categoría, los artículos 44° y 45° los define y los detalla, incluyendo dentro del patrimonio artístico y artesanal a los bienes que se encuadren en obras de arte, pinturas, acuarelas, dibujos litográficos, grabados y esculturas, alfarería, cerámicas, tejidos, fibra vegetal, madera y corteza, cueros y metales y demás materias primas típicas de la región.

En virtud de lo que establece el artículo 47 de la citada norma, en la práctica se han dado según lo explicitado por artistas plásticos y artesanos, dificultades para el libre tránsito de sus obras y producciones, quedando sometidos a trabas burocráticas y certificaciones oficiales de que sus obras no pertenecen al patrimonio cultural.

Textualmente, el artículo 47° establece que:

“ Todos los bienes que forman parte del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la provincia, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en poder de particulares, sólo podrán ser cedidos, vendidos o donados a instituciones del país o del extranjero, con una previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial, el que resolverá si se concede o no, en forma debidamente fundamentada y en el tiempo que determine la reglamentación, con asesoramiento de la comisión que se crea en el artículo 59 de la presente ley.

Cualquier modificación que se produjere en el dominio de los bienes deberá notificarse en el Registro correspondiente creado en la presente Ley.”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

En la práctica éste artículo tal cual está redactado ha ocasionado perjuicios a los artistas plásticos y artesanos de la provincia que ven dificultadas las posibilidades de transferencia y venta de sus obras, y de los artistas plásticos y artesanos del continente, que deben certificar mediante engorrosos trámites que su obra no pertenece al patrimonio cultural de la provincia.

Valoramos la inquietud del Legislador que tomó la iniciativa de abordar y dar un marco legal a tan delicado tema, pero creemos que es nuestra responsabilidad establecer las enmiendas que se estimen necesarias con el objeto de darle a la norma, el sentido que entendemos ha tenido originalmente, protegiendo el patrimonio cultural, estableciendo claramente la autoridad de aplicación y los mecanismos de sanción a quienes vulneren las normas, sin perjudicar a quienes son los hacedores de una parte de ese patrimonio.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.


MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

3
3

LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Modificase el artículo 47º de la Ley 370, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Todos los bienes que forman parte del patrimonio histórico, arquitectónico, artístico y artesanal de la provincia, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en poder de particulares, sólo podrán ser cedidos, vendidos o donados a instituciones del país o del extranjero, con una previa autorización del Poder Ejecutivo Provincial, el que resolverá si se concede o no, en forma debidamente fundamentada y en el tiempo que determine la reglamentación, con asesoramiento de la Comisión que se crea en el artículo 59 de la presente ley.

Cualquier modificación que se produjere en el dominio de los bienes deberá notificarse en el Registro correspondiente creado en la presente Ley.

Serán consideradas Obras de arte y de artesanías pertenecientes al patrimonio cultural de la provincia las que hubieren sido consideradas como tales a través de una ley que expresamente así las declare y por lo tanto sujetas a autorizaciones de la autoridad de aplicación.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial